



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
RECIBIDO
MAYO 12 2005
Pedro Roldan
RECIBIDO
DE LEG. UNIVERSITARIA
UNIDAD ADMVA. HORA 18:00

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/673/05
CIJ/27/05

Asunto: Consejos técnicos. Facultad para rectificar el dictamen de una comisión dictaminadora.

Dr. Juan Antonio Montaraz Crespo
Director de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán
Presente

Hago referencia al oficio FESC/CT/JCG/1937/IV/05, a través del cual solicita opinión respecto a la recomendación de una comisión especial revisora para rectificar -18 años después- el dictamen de una comisión dictaminadora, en el entendido de que la plaza ya fue otorgada al ganador en primera instancia.

PLANTEAMIENTOS:

1. Determinar si es procedente que un consejo técnico rectifique, a propuesta de una comisión especial revisora, el dictamen emitido por una comisión dictaminadora, declarando ganador del concurso al recurrente, en el entendido de que la plaza ya fue otorgada al ganador en primera instancia -hace 18 años-.
2. Determinar si se puede otorgar una definitividad, cuando ésta ya ha sido otorgada a otro académico.
3. Determinar si la definitividad otorgada a un profesor de asignatura puede ejercerse dentro de su nombramiento como profesor de carrera.

FUNDAMENTO LEGAL:

El tema se encuentra previsto en los artículos 78 del Estatuto General (EG); 35, 45 y 66. párrafos primero y segundo, 75, 76, 77 y 106, inciso e), del Estatuto del Personal Académico (EPA) y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico (RCDPA).

PRECEDENTE DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL:

Criterio de interpretación contenido en las páginas 60, 93, 96 y 328 del tomo II de los Criterios de Interpretación 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Acorde a lo dispuesto en los artículos 75¹, 76², 77³ y 106, inciso e)⁴, del EPA y 14⁵ del RCDPA, la función sustantiva de las comisiones dictaminadoras y especiales revisoras consiste en emitir un dictamen u opinión fundado y razonado del estudio de los expedientes y, en su caso, de la práctica de las pruebas en el proceso de evaluación de los concursos de oposición. Dichos dictámenes serán turnados al consejo técnico respectivo para su resolución final, por lo cual los

¹ Artículo 75: El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el director podrá contratar personal académico

² Artículo 76: Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

³ Artículo 77: La resolución final del consejo técnico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

⁴ Artículo 106, inciso e): Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.

⁵ Artículo 14: Las comisiones dictaminadoras, tomarán en cuenta las resoluciones de los jurados calificadores en las dependencias donde existan, para emitir sus dictámenes, que se turnarán al consejo técnico para su ratificación en su caso.



mencionados órganos de autoridad en las diversas entidades académicas están facultados para aprobar, ratificar, modificar o *rectificar*, la opinión de las comisiones dictaminadoras y de las comisiones revisoras que intervienen en los concursos de oposición.

2. Los consejos técnicos como autoridad universitaria son los órganos encargados de emitir la resolución final en los concursos de oposición, ya sea en primera instancia o como resultado de un recurso de revisión, es por ello que los consejos técnicos *están facultados para rectificar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras*.

3. Debemos recordar que las resoluciones de los consejos técnicos, respecto a los concursos de oposición, adquieren el carácter de definitivas si una vez transcurrido el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer el resultado, no se interpuso el recurso de revisión. Si por el contrario, el recurso es interpuesto, *la resolución será definitiva después de que el consejo técnico conozca y, en su caso, ratifique o rectifique la opinión razonada de la comisión especial*. En tanto el concurso esté *sub iudice*, es decir, sin resolverse en forma definitiva, *no es procedente otorgar la plaza respectiva a ningún participante*, a fin de evitar conflictos académicos, administrativos y laborales.

4. Si el consejo técnico al resolver un recurso de revisión, declara vencedor al concursante inconforme, *éste será quien ocupe la plaza correspondiente*, por ser definitiva tal resolución. Si de manera indebida se hubiere realizado algún trámite en favor del concursante declarado inicialmente ganador, deberá cancelarse dicho trámite, para otorgar la plaza al recurrente, quien conforme a la resolución definitiva tiene derecho a ocuparla. Para evitar tal error administrativo debe instruirse a los funcionarios de las entidades académicas tramitar los nombramientos que se deriven de los concursos de oposición *después de haber transcurrido por lo menos diez días hábiles posteriores a la fecha en que se dio a conocer la resolución del concurso y, en su caso, luego de que se resuelvan los recursos de revisión que se llegaran a interponer*.

5. En el supuesto de que se haya realizado indebidamente el trámite de un nombramiento y la plaza sea asignada a un académico, quien se encuentre desarrollando funciones propias de la nueva plaza, es claro que laboralmente se han adquirido derechos académicos y laborales sobre la plaza, por lo que a la persona que se asignó la plaza no podrá ser afectada por resoluciones académicas posteriores.

6. En tal escenario, los dos participantes tienen derecho a ocupar la plaza sometida a concurso. Corresponde a la entidad académica que indebidamente tramitó un nombramiento antes de ser definitiva la resolución del consejo técnico, el instrumentar un procedimiento administrativo para crear la otra plaza requerida y salvaguardar así el derecho de ambos académicos.

7. Según lo dispuesto en los artículos 78⁵ del EG, y 35⁷, 45⁸ y 66, párrafos primero y segundo⁹, del EPA, los profesores de asignatura declarados ganadores en un concurso de oposición

⁵ Artículo 78. Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

⁷ Artículo 35. Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas de clase que impartan. Podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

⁸ Artículo 45. La definitividad en el cargo de profesor o de investigador, así como sus promociones, solo se podrán obtener mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

⁹ Artículo 66, párrafos primero y segundo: Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción de los profesores e investigadores. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del



SECRETARÍA NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA
MEXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/673/05
-hoja 3-

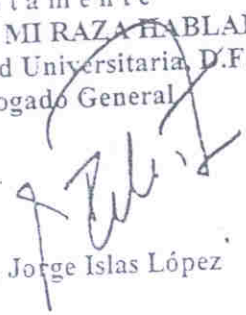
para ingreso o abierto –por el cual adquirieron la definitividad como tales– obtienen dicha definitividad únicamente en la asignatura o materia para la cual concursaron; tal definitividad bajo ninguna circunstancia puede hacerse extensiva a otra calidad académica que tenga o que en el futuro llegue a tener el profesor, en virtud de que para ingresar a cada calidad académica: técnico académico, profesor de asignatura, profesor de carrera e investigador, y en su momento llegar a ser definitivo, se requieren requisitos y procedimientos diferentes para cada una de ellas.

CONCLUSIONES:

1. Los consejos técnicos están facultados para rectificar, a propuesta de una comisión especial revisora, el dictamen emitido por una comisión dictaminadora, declarando ganador del concurso al recurrente.
2. En el supuesto de que indebidamente se haya tramitado un nombramiento académico antes de ser definitiva la resolución del consejo técnico, corresponderá a la propia entidad académica instrumentar un procedimiento administrativo para crear la otra plaza requerida y salvaguardar así el derecho de ambos académicos.
3. Resulta improcedente pretender hacer extensiva la definitividad adquirida como profesor de asignatura cuando se pasa a ocupar una plaza de profesor de carrera.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 29 de abril de 2005
El Abogado General


Mtro. Jorge Islas López

C.c.p. Lic. Enrique del Val Blanco, Secretario General.- Presente.
Lic. Carla Márquez Haro, Directora General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Con relación al volante OAG 589.

promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad, y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel.